

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017 - 719** informándole que, la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allegó certificación (folios 86 y 87); que la apoderada judicial del extremo actor solicitó la entrega de título judicial (folios 88 y 89), y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.


JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA
 Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
 Bogotá D. C., 30-01-2020

En atención al informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE** la certificación emitida por la Dirección de Tesorería de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** vista a folio 87 del plenario.

De otra parte y de conformidad con la petición elevada, se ordena la **ENTREGA Y PAGO** del título de depósito judicial 400100007439398, constituido el 30 de octubre de 2019 por valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, según consta a folio 90 del paginario, a favor de la doctora **SOFÍA CRISTINA GÓMEZ CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.012'381.837 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 279.895 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial del extremo actor debidamente facultada para el efecto, tal y como se advierte en el poder que reposa a folio 89 del plenario.

Por Secretaría **ELABÓRESE** el respectivo **FORMATO DE PAGO** con destino al Banco Agrario.

Verificado lo anterior, dese cumplimiento a la orden de **ARCHIVO** impartida mediante auto del 30 de septiembre de 2019 (folio 85).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CM/M

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 01-10-2020
En la fecha se notificó por estado N° 076
el auto anterior.



Secretario

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Septiembre once (11) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2017-00707** de RAFAEL CÁRDENAS NARVAEZ contra ESCORT SECURITY SERVICE LTDA. y OTRA, informando que obran escritos provenientes de las partes, pendientes de resolver. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. _____ 30 (29) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe que antecede, frente a los documentos aportados al proceso es preciso realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante actuación del ocho (08) de octubre de 2018 (fl. 141 y vto.), se resolvió, entre otros, inadmitir la contestación presentada por la demandada INDEGA S.A., sin embargo esa sociedad guardó silencio al respecto, razón por la que a través de auto calendarado diecinueve (19) de diciembre de 2018 (fl. 147), se tuvo por no contestada la demanda, respecto de tal compañía, proveídos contra los cuales vale la pena señalar, no fue presentada inconformidad alguna por las partes.

No obstante, la apoderada de la mencionada sociedad INDEGA S.A. aportó escrito (fls. 148 a 154) en el que solicita que sea revocada la providencia que tuvo por no contestada la demanda, aduciendo que las pruebas documentales enunciadas en los numerales 1°, 5°, 6° y 7° se encuentran en el expediente, y que los documentos vistos de folio 107 a 115 corresponden a los anexos del contrato de prestación de servicios N° PSL-0000305 del 21 de junio de 2017.

Así las cosas, procedió esta sede judicial a revisar las anotaciones de la pasiva, encontrando que le asiste razón, motivación por la que en virtud del criterio expuesto de vieja data por la H. Corte Suprema de Justicia "el auto ilegal no ata al Juez"¹, y por ende, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se dejarán sin valor y efectos los numerales tercero (3°) del auto del ocho (08) de octubre de 2018, solo respecto de la inadmisión de la contestación a la demanda de INDEGA S.A., y segundo (2°) del auto del diecinueve (19) de diciembre de 2018, para en su lugar **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.**

¹ Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de marzo de 1981

De otro lado, se advierte que esta instancia admitió el llamamiento en garantía de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., propuesto por INDEGA S.A., incluso antes de la suspensión de términos decretada por el H. Consejo Superior de la Judicatura y referida en el informe del encabezado de este proveído, procediendo a requerir a la empresa llamante para que efectuara la correspondiente notificación, empero la incoada no atendió tal requerimiento (fl. 147).

En ese orden de ideas, sobre el particular, el Juzgado debe traer al caso las disposiciones del art. 66 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (...)"

Por consiguiente, como quiera que han transcurrido más de los seis (6) meses contemplados en el articulado en cita, toda vez que fue aceptado el llamamiento en garantía desde el ocho (08) de octubre de 2018 (Rvo. fl. 141), y a la fecha éste no ha sido notificado, el Despacho DECLARARÁ LA INEFICACIA del Llamamiento en Garantía de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., efectuado por la demandada INDEGA S.A.

Finalmente, es de decirse que pese a que la parte actora acreditó el trámite de notificación de los demandados EDILSA NAYIBÉ LUENGAS GUTIÉRREZ, MAURICIO ALARCÓN HERNÁNDEZ y SENÓN MORA ASTROS, su apoderada judicial aportó escrito indicando que desiste de la demanda en lo que atañe a tales sujetos procesales, y en ese sentido, al considerarse procedente se ACEPTARÁ EL DESISTIMIENTO, y en consecuencia se convocará a las partes para realizar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS los numerales segundo (2°) y tercero (3°) de las providencias fechadas ocho (08) de octubre de 2018 y diecinueve (19) de diciembre de 2018, respectivamente, en lo tocante con INDEGA S.A., de conformidad con los argumentos esbozados en esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.**, según se dijo.

TERCERO: DECLARAR LA INEFICACIA del Llamamiento en Garantía de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., efectuado por la demandada INDEGA S.A., de acuerdo a las motivaciones expuestas.

CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA frente a los señores **EDILSA NAYIBE LUENGAS GUTIÉRREZ, MAURICIO ALARCÓN HERNÁNDEZ y SENÓN MORA ASTROS.**

QUINTO: CÍTESE a las partes para la celebración de las **AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previstas en los Artículo **77 y 80** del C.P.T. y de la S.S., las cuales tendrán lugar **EL DÍA JUEVES OCHO (08) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, advirtiéndose que advierte a las citadas audiencias deberán comparecer las partes, junto con sus apoderados, acompañados de la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, incluyendo testigos, haciéndose salvedad en que respecto de las pruebas en poder de terceros, es carga aportarlos a quien las solicita, y en caso de no haber sido obtenidas, acreditar que hizo uso del derecho de petición para tales fines.

Se aclara que la diligencia arriba señalada será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos procesales, a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
JUEZ

AFC5

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 76 FIJADO HOY 01 DE 10 DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

JULIÁN ANTONIO GIRALDO MÁNFULA
Secretario

326

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Septiembre veintidós (22) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL N° 2020-00122** de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JOSÉ RUBÉN ROMERO CRUZ, remitida por reparto con 385 folios. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20 11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sirvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 30 09 () de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

1.- En cuanto al capítulo de *HECHOS*, deberá corregirlos en el siguiente sentido:

- 6°, 7°, 19, 35, 38, 39 y 40, contienen consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual deberá excluirlas, y en caso de considerarlas necesarias, ubicarlas en el acápite de fundamentos y razones de derecho.
- 21 a 34, no se tratan de situaciones fácticas, sino que corresponden a la transcripción de la diligencia de descargos aludida, motivo por el que deberá excluirlas, y en caso de considerarlos necesarios, ubicarlos en el acápite de fundamentos y razones de derecho.
- Precise, a efectos de determinar la competencia territorial, en los términos del art. 5° del C.P.T. y de la S.S., actualmente dónde presta el servicio el demandado, indicando además su domicilio actual (Municipio o Ciudad).

2.- En el acápite *INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS*, precise a qué documentos se refiere cuando señala "entre otros".

3.- Deberá allegar la copia íntegra del *Reglamento interno de trabajo*, toda vez que el aportado se encuentra incompleto.

4.- En observancia del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar "...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...", según corresponda.

5.- Se pone de presente a la parte actora que en cuanto a la solicitud de librar oficios, a fin de obtener documentos en poder de terceros, en el momento oportuno lo decidirá el Juzgado, por lo que debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 173 del

C.G.P., y la carga de las partes de aportar las pruebas y hacer uso del derecho de petición si es el caso.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y de la S.S.), so pena de **RECHAZO**. Deberá presentar **NUEVO ESCRITO INTEGRADO** de demanda.

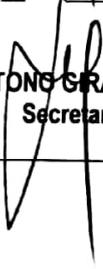
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
JUEZ

AFCS

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 76 FIJADO HOY 01 DE 10 DE 2020 A LAS 8:00 A.M.


JULIÁN ANTONIO GIRALDO MÁNFULA
Secretario